



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08272-2005-PA/TC
HUANCAVELICA
LUZ DAYANA GARCÍA FALCÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Dayana García Falcón contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 144, su fecha 16 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución Directoral Regional N.º 000957, de fecha 11 de abril de 2005; el Oficio N.º 0375-2005-AP-DGA-DREH/ME, de fecha 21 de febrero de 2005, y el Memorándum N.º 034-2005-DG-ISPPH, de fecha 3 de mayo de 2005, que le comunica que debe hacer entrega de su cargo; y que, en consecuencia que se la reponga en el cargo que venía desempeñando como Especialista Administrativo III del Instituto Superior Pedagógico Público de Huancavelica.

Manifiesta que ha sido despedida, pese a que se encontraba protegida por el artículo 1º de la ley 24041.

2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)